

Expediente Nº: E/02085/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad BANCO SANTANDER, S.A. en virtud de denuncia presentada por Dña. **C.C.C.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 13 de enero de 2015, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Dña. **C.C.C.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que denuncia que tras la reclamación judicial efectuada al Banco Santander, y haberse declarado la inexistencia de la deuda sigue incluida en los ficheros de morosidad.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 23 de abril de 2015 se solicita información al Banco Santander, S.A. (en adelante BS) teniendo entrada en esta Agencia con fecha 12 de mayo de 2015 escrito en el que manifiesta en relación a la información respecto del NIF **D.D.D.**:

La reclamante está incluida en ficheros de solvencia patrimonial y crédito como consecuencia de la firma del contrato que adjunto en calidad de avalista. La sentencia de la reclamación judicial es contra el contrato de subsanación, pero no existe ningún procedimiento contra el contrato originario de fianza con fecha 1 de diciembre de 2009.

Precisamente el fallo de la sentencia que se une al oficio de esta Agencia declara que no hay lugar a declarar la nulidad del contrato de fianza, que por tanto sigue expresamente en vigor, no obstante, la nulidad que se declara es del documento de subsanación.

Enviamos copia del expediente completo que obra en nuestra entidad con relación a la reclamación judicial.

La clienta se encuentra incluida en ficheros de solvencia patrimonial y crédito, ya que a día de hoy, no hay motivo por el cual excluirla.

Aporta copias de:

Escritura pública de hipoteca y constitución de fianza a favor de Banco Santander de 1/12/2009.

Sentencia Nº 102/2014 del procedimiento ordinario 1981/2012 en el Juzgado de 1ª Instancia nº 15 de Sevilla, de 2/5/2014.

Requerimientos previo de pago a la denunciante a la dirección de Alcaudete de fechas:

- a. 10/10/2011 de deuda de 13.882,80 €
- b. 04/11/2011 de deuda de 18.510,40 €
- c. 08/08/2014 de deuda de 1.361.605,73 €
- d. 17/10/2014 de deuda de 1.361.605,73 €

Certificados de Nexea Gestión Documental S.A. con CIF A***** como prestador del servicio de Envío de Comunicaciones del proceso de Cartas Asnef de Banco Santander S.A., en virtud de Contrato Marco, del proceso de generación e impresión de las siguientes comunicaciones por parte del Banco Santander con nº de referencia ***REF.1, sin constar devolución y adjuntado albarán de entrega del Servicio de Correos firmado y sellado por Nexea y Correos:

- e. Carta de 10/10/2011 puesta en Correos el 11/10/2011 con albarán de 11/10/2011
- f. Carta de 04/11/2011 puesta en Correos el 05/11/2011 con albarán de 06/11/2011
- g. Carta de 08/08/2014 puesta en Correos el 14/08/2014 con albarán de 14/08/2014
- h. Carta de 17/10/2014 puesta en Correos el 22/10/2014 con albarán de 22/10/2014

Carta del Banco de España al Banco Santander de 16/01/2013 de reclamación efectuada por la denunciante por declaración a la Central de Información de Riesgos (CIR), informando de que: *“expresando su disconformidad con la información declarada a la C.I.R. por esa entidad para el proceso 2012/11, por riesgo indirecto, con garantía real, en mora, por importe de 1.361.000 €. La titular alega no ser avalista de las mercantiles ARMAZONES DEL SUR, S.L. ARMASUR PUERTAS, S.L. y de GS ARMASUR, S.L. de las que su marido es apoderado. Asegura que no existen documentos firmados por los titulares que lo acrediten. Considera, por tanto, que la entidad BANCO SANTANDER. S.A. les Incluye como avalistas de manera unilateral mediante Escritura de Subsanción de la Notaría con fecha 29 de diciembre de 2011, por lo que ha interpuesto una demanda judicial ante el Juzgado de Primera Instancia N° 15 de Sevilla”*.

Respuesta de Banco Santander a Banco de España de 1/2/2013 por reclamación por declaración a la Central de Información de Riesgos (CIR) de los datos de la denunciante, indicando que: *“una vez realizado el análisis de este expediente, decir que nuestra entidad le está declarando por un préstamo con garantía hipotecaria, en la que nuestra cliente figura como avalista según consta en escritura de Subsanción, tal y como indica en su reclamación. Si bien los titulares han interpuesto una reclamación judicial ante el Juzgado de Primera Instancia num.15 de Sevilla, autos nº1981/2012, solicitando la nulidad de la garantía prestada a la que nos hemos opuesto, estando pendiente de la resolución judicial pertinente. Motivo por el cual se está informando a esta Central de Información de Riesgos”*.

Carta de Banco de España a Banco Santander de 18/07/2014 de revisión de reclamación efectuada por la denunciante, informando de que: *“En relación con el citado*

Procedimiento, con fecha 17 de julio de 2014, los reclamantes han aportado la sentencia 102/2014, de 2 de mayo de 2014, y la diligencia posterior, de 8 de julio de 2014, en la que se declara la firmeza de esa sentencia. Sírvasen revisar su declaración a la Central de Riesgos y dar contestación, tanto a los titulares como a la CIR en el plazo máximo de 15 días hábiles, tal como establece el párrafo segundo del Art. 65 de la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, aportando, en su caso, de forma inmediata las rectificaciones que procedan”.

Respuesta de Banco Santander a Banco de España de 11/08/2014 informando de: “Respecto a la situación de este expediente decir que aun cuando el Banco se opuso a la referida demanda ahora con fecha 2/05/2014 la sentencia les da la razón a los reclamantes. Motivo, por el que hemos remitido la rectificación de nuestra reclamación al departamento competente y tomado nota para las declaraciones venideras”.

Carta del representante legal de la denunciante a Banco Santander de fecha 23/09/2014 junto con poder de representación, requiriendo que: “una vez firme la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Sevilla, la cual le daba la razón a mi mandante, contra dicha entidad, le requiero para que de forma inmediata procedan a sacar a mi mandante del registro de morosidad bancaria, ya que, le está causando graves perjuicios. En su relación y con respecto al mismo expediente, ya han comunicado Uds. La rectificación al Banco de España y también han procedido a la eliminación del riesgo indirecto el esposo de mi cliente, a tenor de la misma sentencia, cosa que no ha ocurrido con mi mandante”.

Carta de respuesta de Banco Santander al representante legal de la denunciante de fecha 30/09/2014 solicitando poder de representación que acredite tal circunstancia.

Carta del representante legal de la denunciante a Banco Santander de fecha 14/01/2015 requiriendo que: “de forma inmediata procedan a sacar a mi representada de los ficheros de morosidad en la que se encuentra [...]. Uds. comunicaron con fecha 12 de noviembre de 2014, que ya habían corregido la incidencia, cosa que no han realizado, faltando incluso a la contestación que dieron al Banco España”.

Con fecha 23 de abril de 2015 se solicita información a EQUIFAX teniendo entrada en esta Agencia con fecha 1 de junio de 2015 escrito en el que manifiesta en relación a la información respecto del NIF **D.D.D.**:

Impresión de consulta al fichero Asnef constando actualmente información: deuda de 1.370.811,86 € con fecha de alta 24/11/2014 como avalista en situación de Incidencia Judicial.

Impresión de consulta al fichero auxiliar de Notificaciones de Inclusión, desglosándose las notificaciones de inclusión realizadas a la titular solicitada, por su inclusión en el fichero a instancias de Banco Santander en fechas:

El 19/11/2011 por deuda de 18.510,40 € con fecha de alta 14/11/2011 y sin fecha de devolución.

El 16/09/2014 por deuda de 1.361.605,73 € con fecha de alta 15/09/2014 y

sin fecha de devolución.

El 25/11/2014 por deuda de 1.361.605,73 € con fecha de alta 24/11/2014 y sin fecha de devolución.

Impresión de consulta al fichero auxiliar Histórico de Consultas, con la relación de las consultas efectuadas en los últimos seis meses.

Impresión de consulta al fichero auxiliar de operaciones canceladas, con la información de las incidencias informadas en su momento por Banco Santander, ya canceladas y bloqueadas.

Alta de 14/11/2011 con baja de 23/07/2014 por deuda de 1.361.605,73 € como avalista.

Alta de 15/09/2014 con baja de 03/10/2014 por deuda de 1.361.605,73 € como avalista.

Adjuntamos el expediente 2014/96380, 2014/128106 y 2014/170601 localizados en el Servicio de Atención al Cliente de Equifax.

Expediente 2014/96380:

Respuesta a solicitud de cancelación de datos de 23/07/2014 con baja cautelar de los datos.

Solicitud de cancelación de datos de 14/07/2014 anexando copia de DNI y sentencia nº 102/2014

Expediente 2014/128106

Respuesta a solicitud de cancelación de datos de 3/10/2014 con baja cautelar de los datos.

Solicitud de cancelación de datos de 14/07/2014 anexando copia de DNI, sentencia nº 102/2014 y carta de Banco España de 12/8/2014 con respuesta de Banco Santander

Expediente 2014/170601

Respuesta de denegación a solicitud de cancelación de datos de 22/12/2014, confirmando el expediente con la siguiente observación de Banco Santander: *“La documentación recibida no es válida para dar de baja en los ficheros negativos por no adjuntar documentación que acredite pago de la deuda. En virtud de la sentencia de 2/05/2014 si bien se declara la nulidad de la escritura de subsanación no se declara la nulidad de la condición de avalistas de **A.A.A.** y **B.B.B.**, al no pronunciarse sobre la escritura inicial de 1/12/2009, puesto que los demandantes no lo solicitaron. Así pues la deuda es exigible”.*

Solicitud de cancelación de datos de 14/07/2014 anexando copia de DNI y sentencia nº 102/2014

Con fecha 23 de abril de 2015 se solicita información a EXPERIAN teniendo entrada en esta Agencia con fecha 2 de junio de 2015 escrito en el que manifiesta en relación a la información respecto del NIF **D.D.D.**:

Figura una operación impagada asociada al NIF indicado, aportada por la entidad BANCO SANTANDER con fecha de alta 09/11/2014 e importe 1.361.695,84 € como avalista de préstamo personal en situación de pago judicial.

Resumen de las notificaciones enviadas a la afectada como consecuencia de la inclusión en el fichero BADEXCUG de varias operaciones impagadas, entre ellas una aportada por la entidad BANCO SANTANDER en tres ocasiones. Fechas de emisión respectivas: 13/12/2011, 26/08/2014 y 11/11/2014.

Información contenida en el Histórico de Actualizaciones del fichero BADEXCUG relativa a la operación nº ***NÚMERO.1 aportada por BANCO SANTANDER en tres ocasiones:

1ª inclusión - Esta deuda se dio de alta el 11/12/2011 y se dio de baja el 23/07/2014 por petición de la entidad informante.

2ª inclusión - Esta deuda se dio de alta el 24/08/2014 y se dio de baja el 03/10/2014 como consecuencia del ejercicio de derecho de cancelación por parte de la afectada.

3ª inclusión - Esta deuda se dio de alta el 09/11/2014 y actualmente se encuentra en vigor en el fichero.

Figuran tres expedientes asociados a esta persona en la aplicación informática con que el Servicio de Protección al Consumidor de BADEXCUG gestiona las solicitudes de derechos.

Expediente ***EXPTE.1

Solicitud de cancelación de datos de la afectada, recibida por correo certificado con acuse el día 29/09/2014.

EXPERIAN realiza la tramitación de los derechos de cancelación, rectificación y oposición a través de la aplicación informática, que permite trasladar a las entidad participantes en el fichero BADEXCUG las solicitudes de ejercicio de estos derechos, por vía telemática. A tal efecto, el Servicio de Protección al Consumidor abre un expediente, y coloca la solicitud de ejercicio de derechos, previamente escaneada, en dicho expediente, a disposición sólo de la entidad que ha aportado los datos cuya cancelación, rectificación y oposición se pide. La aplicación envía un email recordatorio al interlocutor de dicha entidad, pidiendo la confirmación de los datos del solicitante del ejercicio de derechos, esto es, si se deben dar de baja o no.

Impresión de pantalla del expediente relativo a este derecho.

En respuesta a lo anterior, la entidad BANCO SANTANDER canceló la operación

impagada. En la impresión de pantalla adjuntada marcó en el estado de la operación impagada “Baja”, relativo a la operación nº ***NÚMERO.1.

Carta de contestación a la afectada, enviada el 03/10/2014 por correo certificado con acuse, indicándole tal extremo.

Copia del acuse de recibo firmado y devuelto al Servicio de Protección al Consumidor.

Expediente nº ***EXPTE.2

Solicitud de cancelación de datos de la afectada, recibida por correo certificado con acuse el día 24/11/2014.

Impresión de pantalla del expediente relativo a este derecho.

En respuesta a lo anterior, BANCO SANTANDER denegó la cancelación solicitada. En la impresión de pantalla adjuntada marcó en el estado de la operación impagada “NO Baja”, relativo a la operación nº ***NÚMERO.1.

Carta de contestación a la afectada, enviada el día 28/11/2014 por correo certificado con acuse, indicándole tal extremo.

Carta original devuelta al Servicio de Protección al Consumidor, con opción marcada de “Ausente Reparto. Se dejó aviso llegada en buzón - No retirado”.

Expediente nº ***EXPTE.3

Solicitud de cancelación de datos de la afectada, recibida por correo certificado con acuse el día 09/12/2014.

Impresión de pantalla del expediente relativo a este derecho.

En respuesta a lo anterior, BANCO SANTANDER denegó la cancelación solicitada. En la impresión de pantalla adjuntada marcó en el estado de la operación impagada “NO Baja”, relativo a la operación nº ***NÚMERO.1.

Carta de contestación a la afectada, enviada el día 09/12/2014 por correo certificado con acuse, indicándole tal extremo.

Copia del acuse de recibo firmado y devuelto al Servicio de Protección al Consumidor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En relación con la inclusión de sus datos personales en ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), en relación al tratamiento de los datos por parte de los responsables de este tipo de ficheros:

“1. Quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre la solvencia patrimonial y el crédito sólo podrán tratar datos de carácter personal obtenidos de los registros y las fuentes accesibles al público establecidos al efecto o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.

2. Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley.”

3. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento le comunicará los datos, así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y dirección de la persona o entidad a quien se hayan revelado los datos.

4. Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos”.

El apartado 2 de este precepto habilita al acreedor o a quien actúe por su cuenta o interés para que, sin consentimiento del deudor, facilite los datos de carácter personal de sus deudores a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre y cuando concurren los requisitos establecidos en el artículo 38.1 del Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, cuyo apartado a) requiere para la inclusión de datos personales en este tipo de ficheros la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada.

La exigencia de que la deuda sea "cierta" responde al principio de calidad de datos recogido en el artículo 4.3 de la LOPD, al expresar que "los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado". El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés, por tanto, podrá facilitar datos de carácter personal, relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a ficheros comunes de solvencia patrimonial y crédito, siempre que la información registrada en este tipo de ficheros respete el principio de veracidad y exactitud del mencionado artículo 4.3 de la LOPD.

III

El artículo 38.1 Real Decreto 1720/2007—RLOPD—en su redacción actualmente vigente tras la STS --Sentencia de 15 de julio de 2010, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo--dispone que:

"1. Sólo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a. Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada (...).*
- b. Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico.*
- c. Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación."*

IV

En el presente caso, del escrito de denuncia y de la diferente documentación de los agentes intervinientes en este proceso se desprende que la reclamante está incluida en ficheros de solvencia patrimonial y crédito como consecuencia de la firma del contrato que adjunto en calidad de avalista. La sentencia de la reclamación judicial es contra el contrato de subsanación, pero no existe ningún procedimiento contra el contrato originario de fianza con fecha 1 de diciembre de 2009.

Es de señalar que en el fallo de la sentencia núm.: 102/2014 del procedimiento ordinario 1981/2012 del Juzgado de 1ª Instancia núm.: 15 de Sevilla, de 2 de mayo de 2014, se declara que no hay lugar a declarar la nulidad del contrato de fianza, que por tanto sigue expresamente en vigor, no obstante, la nulidad que se declara es del documento de subsanación.

El Banco Santander tiene implementado un sistema de requerimiento previo del

pago, cuya gestión tiene externalizada a través de la empresa NEXEA, encargada de la notificación del requerimiento previo de pago.

El Banco Santander aporta requerimientos de pago con certificado de empresa de envío y sin devolución en varias fechas: 10 de octubre de 2011 de deuda de 13.882,80€, de 4 de noviembre de 2011 de 18.510,40€, de 8 de agosto de 2014 de 1.361.605,73 y, 17 de octubre de 2014 de 1.361.605,73, Certificados de Nexea Gestión Documental S.A. con CIF A***** como prestador del servicio de envío de comunicaciones del proceso de Cartas Asnef de Banco Santander S.A., en virtud de Contrato Marco, del proceso de generación e impresión de las siguientes comunicaciones por parte del Banco Santander con nº de referencia ***REF.1, sin constar devolución y adjuntado albarán de entrega del Servicio de Correos firmado y sellado por Nexea y Correos: Carta de 10 de octubre de 2011 puesta en Correos el 11 de octubre de 2011 con albarán de 11 de octubre de 2011. Carta de 4 de noviembre de 2011 puesta en Correos el 5 de noviembre de 2011 con albarán de 6 de noviembre de 2011. Carta de 8 de agosto de 2014 puesta en Correos el 14 de agosto de 2014 con albarán de 14 de agosto de 2014. Carta de 17 de octubre de 2014 puesta en Correos el 22 de octubre de 2014 con albarán de 22 de octubre de 2014. Carta de 17 de octubre de 2014 puesta en Correos el 22 de octubre de 2014 con albarán de 22 de octubre de 2014.

V

Por otra parte, dentro del ámbito competencial de esta Agencia, no se encuentra la valoración de los términos y de las obligaciones derivadas de las relaciones contractuales entre las distintas partes de un contrato, más allá de lo estrictamente referido a la observancia de los principios que fija la LOPD en materia de la protección de datos de carácter personal, por lo que para determinar la legitimidad o no de una deuda, habrá de instarse una clarificación ante los órganos jurisdiccionales competentes.

A mayor abundamiento, el Juzgado de Primera Instancia número 15 de Sevilla, en la sentencia 102/2014, de dos de mayo de 2014, en su fallo dispone que no ha lugar a declarar la nulidad del contrato de fianza al no haberse pedido ningún pronunciamiento sobre la escritura originaria de 1 de diciembre de 2009.

Finalmente, le informamos que puede ejercer el derecho de cancelación o rectificación de la deuda reclamada ante la entidad acreedora, pudiendo utilizar para ello los modelos e información que figuran en el siguiente enlace: <https://www.agpd.es>.

Si su solicitud de cancelación o rectificación no fuera contestada en el plazo de diez días, o su solicitud de acceso en el plazo de un mes, podrá dirigirse a esta Agencia, acompañando copia de la solicitud cursada, para la tramitación del correspondiente procedimiento de tutela de derechos. Sin embargo, si su solicitud de cancelación o rectificación fuera desestimada por mantener controversia sobre la deuda, le recordamos de nuevo que esta Agencia carece de competencia para dirimir la pertinencia de tal desestimación debiendo ser declarada previamente su inexistencia por la instancia administrativa, arbitral o judicial competente.

Por otro lado, el artículo 38 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), prevé una segunda vía reparadora, confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de mayo de 2012. Por la misma, se puede interponer reclamación ante órgano habilitado para dictar resolución vinculante (entre ellos Junta Arbitral, u organismo judicial) y poner tal hecho en conocimiento del acreedor para que proceda a la exclusión cautelar del fichero de solvencia patrimonial y crédito, al no resultar un deuda cierta, según recoge la Audiencia Nacional, desde el momento en que se presente la reclamación. Para comprobar la exclusión, podrá ejercer posteriormente el derecho de acceso, pudiendo poner en conocimiento de la Agencia la permanencia, a pesar de la reclamación y comunicación de la misma al acreedor.

VI

Por todo lo señalado en la presente Resolución, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a la entidad BANCO SANTANDER una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a BANCO SANTANDER, S.A. y a Dña. **C.C.C.** .

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el



plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos